



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

---

---

**ENTE PÚBLICO:**

SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.145/2006**

En México, Distrito Federal, a veinticuatro de octubre de dos mil siete.

**VISTO** el oficio número M-VI-5754 de diecisiete de octubre de dos mil siete, suscrito por el Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, notificado a este Instituto el diecinueve de octubre de dos mil siete; dictado en el juicio de amparo promovido por \_\_\_\_\_, representante legal de la empresa \_\_\_\_\_, Sociedad Anónima de Capital Variable, expediente 646/2007, mediante la cual comunica los puntos resolutivos de la ejecutoria pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primero Circuito, en el toca RA.- 299/2007, que confirma la sentencia recurrida por parte de este Instituto y ordena dejar sin efectos el acto reclamado, consistente en la resolución emitida el veintiocho de febrero de dos mil siete, por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal dictada en el expediente en que se actúa, y con plenitud de jurisdicción emitir una nueva determinación siguiendo los lineamientos establecidos en la referida ejecutoria.

En cumplimiento a la ejecutoria antes referida y con plenitud de jurisdicción se dicta la presente resolución, con base en los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El veintisiete de noviembre de dos mil seis, la ahora recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta contenida en el oficio número SA/4457/06 de fecha treinta de octubre de dos mil seis, emitida por la Subdirectora de Adquisiciones de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, licenciada Rosa Sandoval Segura, misma que le fue notificada el tres de noviembre de dos mil seis, en respuesta a la solicitud de acceso a la información número 082106 presentada el dieciséis de octubre de dos mil



EXPEDIENTE: RR.145/2006

seis, en la Oficialía de Partes de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*Sea garantizado mi derecho de petición y oportunamente, me sea proporcionado, de manera expresa, el domicilio, completo, fidedigno y actual, acreditado ante ustedes, de la empresa HR CONSULTORES ASOCIADOS, Sociedad Anónima de Capital Variable. (sic)*

A dicha solicitud de información, el Ente Público a través del oficio número SA/4457/06 de fecha treinta de octubre de dos mil seis, suscrito por la Subdirectora de Adquisiciones de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, licenciada Rosa Sandoval Segura, respondió lo siguiente:

*Hago referencia a su escrito de fecha 13 de octubre de 2006, recibido en la Oficialía de Partes de esta Secretaría el 16 de los corrientes, mediante el cual, hace diversas manifestaciones en relación al procedimiento de Licitación Pública Internacional número 30001122-025-06, en el que la empresa \_\_\_\_\_ S. A. de C. V., que Usted representa, participó como licitante y que en fecha 19 de julio de 2006 promovió Juicio de Amparo Indirecto (701/2006) en contra del dictamen de fecha 29 de junio de 2006, relativo a dicho procedimiento licitatorio; asimismo solicita a esta Subdirección de Adquisiciones, con fundamento en los artículos 8 constitucional y 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública gubernamental (sic), le sea proporcionado el domicilio completo, fidedigno y actual, acreditado ante nosotros, de la empresa que también participó como licitante, en la Licitación Pública Internacional antes mencionada y que es señalada como tercero perjudicado en dicho juicio de garantías.*

*Al respecto le comunico que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece lo siguiente:*

*“Artículo 1. (Se transcribe)”*

*Artículo 4. ...  
V, VI y XII (Se transcriben)”*

*Artículo 24. (Se transcribe)”*

*Artículo 30. (Se transcribe)”*



*De lo anterior se desprende que todo ente público que genere, administre, maneje, archive o custodie información pública será responsable de la misma en términos de la Ley y si bien es cierto que no se niega la existencia del derecho de toda persona, de acceso a la información pública, también lo es que, en el caso concreto, la solicitud de informar el domicilio de una persona moral (particular), distinta a la solicitante, es clasificada por la misma ley como información confidencial; asimismo al considerarse el domicilio como dato personal, no es posible su divulgación a cualquier persona, con las excepciones previstas en la misma ley, por lo que con fundamento en lo establecido por los artículos 22, 30 fracción IV, 32 primer párrafo y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no es procedente proporcionar la información solicitada, verificándose la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 23 de la multicitada ley, ya que de divulgarse dicha información que se solicita, se pone en riesgo la seguridad de la persona titular del derecho a la privacidad.*

En dicho recurso de revisión, la recurrente señaló los siguientes:

#### **HECHOS**

- 1) *El día 09 de junio de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Convocatoria para participar en la licitación de carácter internacional No.30001122-025-06 para la adquisición de Materiales, Accesorios y Suministros Médicos "Material de Curación", convocada por la Secretaría de Salud del Distrito Federal.*
- 2) *El día 15 de junio, mi representada, realizó la compra de las bases de la licitación en comento.*
- 3) *El día 16 de junio, se celebró el acto de aclaración de bases de dicha licitación.*
- 4) *Con fecha 22 de junio de 2006 se llevó a cabo la entrega de sobres, por parte de los participantes, el cual contenía las ofertas; técnica y económica. Asimismo, se realizó la apertura de ambas, para su análisis cualitativo de la documentación legal, administrativa y garantías, dando como resultado la aceptación de nuestra empresa \_\_\_\_\_, S.A. DE C.V., por haber cumplido en tiempo y forma, con la convocatoria.*
- 5) *Con fecha 29 de Junio de 2006, se dio a conocer el **dictamen de la evaluación técnica-económico** (sic) mediante el cual mi representada la empresa \_\_\_\_\_, S.A. de C.V. fue descalificada técnicamente en las partidas **8, 9, 10, 12, 16, 17, 18 y 19**, resolviéndose respecto a las partidas números **8, 9 y 10** declararlas desiertas. Así como*

asignar la partida número 12 al licitante **HR CONSULTORES ASOCIADOS, S.A. de C.V.** y las partidas números **16, 17, 18 y 19** se asignaron al licitante **Drenovac, S.A. de C.V.**

- 6) *En contra del acto anteriormente descrito, mi representada, promovió el Juicio de Garantías, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa, identificado con el número 701/2006.*
- 7) *Durante la tramitación de este juicio, no fue encontrado por la Actuaría Judicial el domicilio de la empresa HR Consultores, Sociedad Anónima de Capital Variable, señalado como tercero perjudicado dentro del presente procedimiento judicial.*
- 8) *En el caso concreto, por tratarse de la impugnación de las violaciones en un procedimiento de LICITACION PÚBLICA, las autoridades responsables deben ser las obligadas a tener el domicilio cierto del mencionado tercero, ya que de manera violatoria de la normatividad, este tercero fue a quien se le adjudicó la partida señalada en el hecho 5 anterior y dado que fue aceptada su propuesta técnica y económica, estamos en presencia de un acto vinculatorio de la autoridad, con una persona moral, que forzosamente debe tener un domicilio para el cumplimiento de sus obligaciones.*
- 9) *En virtud de lo anterior mi representada solicitó directamente el domicilio del mencionado proveedor, a las autoridades responsables, ejerciendo el derecho de petición constitucional para tal efecto, tal como lo demuestro con la copia del acuse de recibo del mencionado escrito dirigido a la Subdirección de Adquisiciones de la Administración en la Secretaría de Salud del Distrito Federal, que como anexo 2, adjunto al presente.*
- 10) *El día tres de noviembre del presente año, nos fue entregado en el domicilio de la autoridad responsable, sin cédula de notificación, el escrito de fecha treinta de octubre del mismo año (anexo 1) acto que motiva el presente **RECURSO DE REVISION.***

**CONCEPTOS DE AGRAVIO:**

*Lo constituye la violación a la garantía de legalidad y seguridad jurídica, de acceso efectivo a la justicia, y de congruencia que debe regir en toda resolución dictada por una autoridad, previstas en los artículos 14, 16 y 17 constitucional, ya que cualquier acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, es decir, deberá expresar los fundamentos lógico-jurídicos que sirven de base para la expedición del acto, así como las razones por las cuales en el caso concreto resultan aplicables dichos fundamentos para la realización o expedición del acto, a efecto de evitar arbitrariedades por parte de dichas autoridades.*



Al respecto, los Tribunales Colegiados de Circuito han sostenido lo siguiente:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. (Se transcribe)”**

**DERECHO DE PETICIÓN. AL EXAMINAR EL CUMPLIMIENTO A ESTA GARANTÍA, ES INDISPENSABLE ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA EMITIDA. (Se transcribe)”**

*Como ya lo precisé con antelación, ejerciendo mi constitucional derecho de petición, solicité a la responsable, el domicilio de la empresa HR Consultores, tercero perjudicado en el Juicio de Garantías narrado en el hecho número 6 del presente escrito; y en la respuesta que me fue proporcionada, se contravienen disposiciones de orden público y normas que protegen el interés social, el cual debe ser especialmente tutelado por las autoridades y sobre todo por aquellas que ejerzan gasto público, no obstante lo anterior, la autoridad responsable sostiene que el domicilio solicitado es clasificado por la ley como “...información confidencial; asimismo al considerarse el domicilio como dato personal, no es posible su divulgación a cualquier persona...”, por lo que fundándose en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal continúa diciendo que: “...no es procedente proporcionar la información solicitada, verificándose la hipótesis contenida en la Fracción II del artículo 23 de la multicitada ley, ya que de divulgarse dicha información que se solicita, se pone en riesgo la seguridad de la persona titular del derecho a la privacidad”.*

*La Subdirectora de adquisiciones, al sostener lo anterior no sólo da una interpretación equivocada de la Ley en la que se sustenta, sino que esta dando evidencia **del fehaciente y flagrante incumplimiento de sus obligaciones** en la función que tiene encomendada.*

*Por un lado, el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece en lo conducente, que la información generada, administrada o en posesión de los Entes Públicos del Distrito Federal que ejerzan gasto público, se considerará un bien **del dominio público accesible a cualquier persona**, en los términos y condiciones que establece la mencionada ley.*

*Por otra parte, la Secretaría de la Función Pública, creó la página gubernamental [www.compranet.gob.mx](http://www.compranet.gob.mx); que puede consultarse en Internet, con la finalidad de dar transparencia a las adquisiciones de tipo gubernamental, mediante este sistema informático; en dicho portal hay una liga que tiene el nombre de “licitaciones” en donde deben publicarse los fallos y los seguimientos de todas y cada una de las partidas adjudicadas en procesos de licitación pública federal y de cualquier entidad federativa con sólo proporcionar el número de la licitación correspondiente. Existe otra liga que con el nombre de “proveedores y contratistas” en donde **cualquier persona interesada**, debe tener la posibilidad de*



conocer los datos generales de las empresas que han sido beneficiadas por algún contrato público derivado de una licitación pública, entre ellos, su domicilio.

Sin embargo, en la citada página de Internet, no hay ningún dato sobre el fallo o el seguimiento de la licitación pública internacional No. 300011 22-025-06, que es el motivo del Juicio de Amparo promovido.

Respecto a los domicilios de los dos proveedores que son Terceros Perjudicados en este procedimiento jurisdiccional, que aparecen publicados en el mencionado portal, ninguno corresponde a dichas empresas, tal como lo manifestaron y dieron fe los actuarios judiciales. Situación que se suma al cúmulo de irregularidades dentro del fallo impugnado.

En esta secuencia de ideas, debo mencionar que es inadmisibile la respuesta de la Subdirectora de Adquisiciones, dado que de acuerdo al Manual Administrativo de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, que se puede consultar en la página de Internet [www.salud.df.gob.mx/media/manual\\_adm\\_ssp.doc](http://www.salud.df.gob.mx/media/manual_adm_ssp.doc); a cargo de la Secretaría de Salud del Distrito Federal; se señala expresamente, como una de las funciones de la Subdirección de Adquisiciones; la de Publicar los procesos licitatorios del organismo en el Sistema Compranet.

Por todo lo anterior, queda claro que la información solicitada por su propia naturaleza, debe estar publicada y debe proporcionarse a cualquier persona que tenga interés en conocerla; sin embargo la petición que hice a la responsable, y que puede corroborarse en el escrito que presento como anexo 2, le informé a la subdirección de adquisiciones del interés jurídico que mi representada ostenta al solicitar dicho dato, por haber sido agraviada en el ilegal proceso de licitación pública de carácter internacional No. 300011 22-025-06 que dio origen a su impugnación a través del Juicio de Amparo radicado con el número 701/2006 en el Juzgado Quinto de Distrito en materia administrativa del Poder Judicial de la Federación, y en este supuesto, con su actuar, no solo incumple con la obligación que tiene encomendada por cuestión de cargo, sino que **entorpece la administración de justicia**, por lo que por vía de ampliación de la demanda de amparo, solicité a la Juez, se le de vista al Ministerio Público, a fin de que determine la posible comisión de un delito de los cometidos contra la administración de justicia de acuerdo al artículo 225 Fracción VIII del Código Penal Federal Vigente, y/o de los delitos del ejercicio indebido de Servicio Público, de acuerdo al artículo 214 Fracción IV del Código señalado y demás aplicables, así como en el artículo 210 de la Ley de Amparo.

Dentro de éste procedimiento no se puede soslayar la importancia de los domicilios de los adjudicados en un proceso de licitación pública. Precisamente

*tanto la doctrina como la jurisprudencia, han establecido que el domicilio es el lugar habitual, permanente u ordinario de una persona para cumplir con sus obligaciones; tal como se puede leer en las siguientes Tesis que transcribo a continuación:*

*DEMANDA DE NULIDAD PRESENTADA POR CORREO. CONCEPTO DE RESIDENCIA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN TRATÁNDOSE DE UNA PERSONA MORAL. (Se transcribe)*

*RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO FISCAL DE FEDERACIÓN. CONCEPTO DE "DOMICILIO" PARA EFECTOS DEL ENVÍO DEL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN POR CORREO CERTIFICADO. (Se transcribe)*

Al referido escrito de revisión la recurrente acompañó las siguientes pruebas:

1. Copia certificada del oficio número SA/4457/06 de fecha treinta de octubre de dos mil seis, suscrito por la Subdirectora de Adquisiciones de la Dirección de Recursos Materiales de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Salud, dirigido a la representante legal de la empresa \_\_\_\_\_ S. A. de C. V..
2. Copia simple del escrito de fecha trece de octubre de dos mil seis, suscrito por \_\_\_\_\_, en su carácter de representante legal de la empresa \_\_\_\_\_ S. A. de C. V., dirigido al Subdirector de Adquisiciones de la Dirección General de la Administración en la Secretaría de Salud del Distrito Federal.
3. Copia simple del testimonio notarial número 71,886, libro 1,053 de fecha diez de julio de mil novecientos noventa y seis, pasado ante la fe del Notario Público No. 74 del Distrito Federal, licenciado Francisco Javier Arce Gargollo.

II. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil seis, notificado personalmente a la recurrente el ocho de diciembre del mismo año, con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, supletoria a



la Ley de la materia, el Director Jurídico y Desarrollo Normativo de este Instituto, dictó acuerdo de prevención a efecto de que el recurrente diera cumplimiento a lo previsto en el artículo 69, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; concretamente para que presentara ante este Instituto documento fehaciente, con el que acreditara su personalidad de representante legal.

III. El doce de diciembre de dos mil seis, la ahora recurrente presentó escrito de fecha once de diciembre del mismo año, a través del cual desahogó en tiempo y forma la prevención referida en el numeral que antecede, manifestando sustancialmente lo siguiente:

*Cumplo en tiempo y forma con su prevención, poniendo a su disposición el original del Testimonio notarial número ochenta y siete mil cuatrocientos, del libro mil quinientos cinco, pasado ante la fe del notario público No. 74, de fecha diecinueve de junio de dos mil dos. Testimonio con el que acredito la personalidad que ostento en el presente recurso, para después de que sea cotejado con su copia fiel, me sea devuelto*

IV. Por acuerdo de doce de diciembre de dos mil seis, el Director Jurídico y Desarrollo Normativo del Instituto, tuvo por desahogada la prevención decretada por auto de fecha veintinueve de noviembre del mismo año, admitió a trámite el recurso de revisión referido y ordenó: integrar el expediente, radicarlo e identificarlo con el número RR.145/2006; tuvo por señalado el domicilio para recibir notificaciones y por admitidas las documentales descritas en el párrafo anterior. Asimismo solicitó a la autoridad responsable que rindiera el informe de Ley respecto del acto impugnado en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación.

V. Dicho acuerdo se notificó personalmente a la recurrente en su domicilio el cinco de enero de dos mil siete. Del mismo modo, a través del oficio número INFODF/DJDN/450/2006, de fecha doce de diciembre de dos mil seis, suscrito por el



Director Jurídico y Desarrollo Normativo, notificado el quince de diciembre del mismo año, se requirió a la autoridad responsable para que en el término de cinco días hábiles rindiera el informe de ley a que se refiere el artículo 70, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

VI. El tres de enero de dos mil siete, se recibió en este Instituto el oficio SA/5218/06 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil seis, suscrito por la licenciada Rosa Sandoval Segura, Subdirectora de Adquisiciones de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal, a través del cual rindió el informe de ley en el que de manera medular señaló lo siguiente:

*En atención a su similar INFODF/DJNDN/450/2006, de fecha 12 de diciembre del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría de Salud del Distrito Federal el día 15 del mes y año citados, mediante el cual tiene a bien solicitar un informe respecto al acto recurrido en el Recurso de Revisión, radicado bajo el número de expediente RR. 145/2006, el cual fue interpuesto por la C. \_\_\_\_\_, en representación de la Empresa \_\_\_\_\_, S.A. de C.V., en contra de la solicitud de información contenida en el oficio SA/4457/06, de fecha 30 de Octubre de 2006.*

*Al respecto, y antes de proceder (sic) rendir el informe requerido por Usted, me permito manifestar que el recurso de revisión interpuesto por la C. \_\_\_\_\_, en representación de la Empresa \_\_\_\_\_, S.A. de C.V., debe decretarse improcedente en atención a lo previsto por el artículo 72 Fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal, el cual dispone lo siguiente:*

**“Artículo 72.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea presentado, una vez transcurrido el plazo señalado por la presente Ley;*
- II. El órgano que conozca del recurso, haya resuelto en definitiva sobre la materia del mismo;*
- III. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por un Ente Público; o*
- IV. Ante otro órgano se haya o se esté tramitando algún medio de defensa promovido por el recurrente.”*

Como se puede apreciar, el citado precepto legal determina que el recurso de revisión será desechado por improcedente, cuando ante otro órgano se haya o se esté tramitando algún medio de defensa promovido por el recurrente, lo anterior resulta aplicable al Recurso de Revisión promovido por la representante legal de la Empresa \_\_\_\_\_, S.A. de C.V., en atención que mediante escrito presentado por la C. \_\_\_\_\_, ante la oficialía de partes de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, en fecha 19 de julio del 2006, promovió juicio de amparo, correspondiéndole conocer al Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, el cual la radicó bajo el número de expediente 701/2006, en el que señaló la quejosa, como acto reclamado el dictamen de evaluación Técnica-Económico, de fecha 29 de junio del 2006, mediante el cual la citada empresa fue descalificada técnicamente de las partidas número 8, 9, 10, 12, 16, 17, 18 y 19, por no cumplir con las especificaciones generales de etiquetado de conformidad con la NOM137-SSAI-1995, respecto de la Licitación Pública Internacional No. 30001122-025-06, para la adquisición de materiales, accesorios y suministros médicos "material de curación", y con fecha 14 de noviembre del año en curso amplió su demanda de garantías, aduciendo como nuevo concepto de violación los actos emitidos por la Subdirectora de Adquisiciones de la Dirección de Recursos Materiales de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Salud del Distrito Federal, en la emisión del OFICIO SA/4457/06, DE FECHA 30 DE OCTUBRE DEL 2006, MEDIANTE EL CUAL SE LE DIO CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN DE LA C. \_\_\_\_\_, RESPECTO AL DOMICILIO COMPLETO, FIDEDIGNO Y ACTUAL, ACREDITADO ANTE LA SUSCRITA DE LA EMPRESA HR CONSULTORES ASOCIADOS, S.A. DE C.V., señalando, que dicho escrito adolece de la debida fundamentación y motivación, por lo que le fueron vulneradas sus garantías individuales consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la suscrita; hechos que son totalmente falsos, toda vez que con la emisión del supracitado documento, no se le ocasiona un agravio personal y directo en contra de las garantías que cita la quejosa en el referido juicio de garantías, tal como se hizo valer en tiempo y forma de ley, en el Informe Justificado rendido el 11 de diciembre del 2006, por la suscrita en su carácter de Subdirectora de Adquisiciones de la Dirección de Recursos Materiales de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Salud del Distrito Federal, no emitió en el multicitado oficio ningún elemento material u objetivo que vulnerara las garantías de ésta, ya que, el acto del cual se duele contiene el requisito legal de fundamentación y motivación, y no como lo pretende hacer creer la solicitante de la protección de la Justicia Federal, ante el citado Órgano Jurisdiccional, ya que la suscrita, sí expresó una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta los preceptos legales sobre los

*cuales basó su proceder, con lo que se cumple la garantía de legalidad prevista por el artículo 16 constitucional, tal como ya ha sido resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente criterio jurisprudencia (sic):*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. CONCEPTO DE.** (Se transcribe)

*Lo anterior es así, en atención a que la Autoridad señalada como Responsable, en el citado juicio de garantías fundó su proceder de acuerdo a lo previsto por los artículos 1, 4, 23 Fracción II, 24 y 30 Fracción IV y 32 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal, situación que se desprende de la simple lectura del citado oficio. De lo manifestado, es inconcuso que el presente de (sic) recurso de revisión promovido por la C. \_\_\_\_\_, representante legal de la Empresa \_\_\_\_\_, S.A. de C.V., deberá desecharse por improcedente en atención a que se encuentra tramitando otro medio defensa promovido por la recurrente, ante otro Órgano Jurisdiccional como lo es el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, el cual está resolviendo la legalidad del acto emitido mediante oficio SA/4457/06, de fecha 30 de octubre del 2006, acto que es materia del presente recurso, y por ende, se configura la causal de improcedencia invocada por la suscrita.*

*Ahora bien, en el supuesto sin conceder que se determinara seguir conociendo del recurso de reclamación interpuesto por la C. \_\_\_\_\_; no debe perderse de vista, que resultan totalmente inoperante los agravios invocados por la recurrente, ya que si bien es cierto que de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal, toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, todo tipo de información que obre en poder o conocimiento de los entes públicos, no menos cierto es, que dicho acceso se encuentra limitado a información que guarde la naturaleza de restringida, por ende resulta irrefutable la afirmación sostenida por la suscrita, permitiéndome transcribir el citado precepto a efecto de no dejar lugar a dudas de lo establecido por este.*

**Artículo 38.** *De conformidad con el principio de buena fe del solicitante, publicidad y la libertad de información, toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, todo tipo de información que obre en poder o conocimiento de los entes públicos, siempre que no sea expresamente de acceso restringido. El procedimiento deberá ser claro, pronto y expedito, privilegiándose la omisión de pasos dilatorios de la entrega de información.*



*La negativa de la suscrita respecto a suministrar la información solicitada por la hoy recurrente, consistente en PROPORCIONAR EL DOMICILIO (SIC) COMPLETO, FIDEDIGNO Y ACTUAL, ACREDITADO ANTE LA SUSCRITA DE LA EMPRESA HR CONSULTORES ASOCIADOS, S.A. DE C.V., se encuentra apegada a derecho, al haberse fundamentado en lo establecido por el artículo 4, fracciones II, y y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mismos que cito a continuación:*

**Artículo 4.** (Se transcribe)

*Del precepto legal citado, se hace evidente que la información en posesión de entes públicos, bajo las figuras de reservada o confidencial; guarda el carácter de información de acceso restringido, por ende, es claro que si el domicilio de las personas (sean físicas o morales) es información catalogada como confidencial, es de concluirse que de conformidad con el principio de buena fe del solicitante, publicidad y la libertad de información, toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, todo tipo de información que obre en poder o conocimiento de los entes públicos, previsto por el artículo 38 de la Ley citada, no opera en atención a que el domicilio de las personas se encuentra catalogado expresamente como de acceso restringido.*

*Por último, y en atención a lo señalado en el citado acuerdo, respecto a que se requiere el consentimiento por escrito de las partes para restringir el acceso público de sus datos personales, es de hacerse notar que el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información del Distrito Federal, establece en su párrafo segundo que los efectos de dicho precepto legal aplica para las autoridades que tramiten procesos o procedimientos jurisdiccionales, lo que no se adecua al caso en concreto, sin embargo la omisión a manifestarse al respecto, constituye la negativa para que los datos personales sean públicos.*

En dicho informe, la responsable aportó los medios de prueba siguientes:

1. Copia simple del Acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil seis, suscrito por la Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, dictado en el Juicio de Amparo número 701/2006;
2. Copia simple del escrito de fecha trece de octubre de dos mil seis, suscrito por \_\_\_\_\_, representante legal de la Empresa



- \_\_\_\_\_ S.A. de C.V., dirigido al Subdirector de Adquisiciones de la Dirección General de la Administración en la Secretaría de Salud del Distrito Federal;
3. Copia simple del oficio número SA/4457/06 de fecha treinta de octubre de dos mil seis, suscrito por la Subdirectora de Adquisiciones de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Salud, dirigido a \_\_\_\_\_, Representante Legal de la Empresa \_\_\_\_\_ S.A. de C.V.;
  4. Copia simple del oficio número SA/2354/06 de fecha nueve de junio de dos mil seis, suscrito por el Subdirector de Adquisiciones de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Salud, dirigido al Titular de la Unidad de Gobierno Electrónico y Política de Tecnologías de Información;
  5. Copia simple de la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 66 de fecha nueve de junio de dos mil seis, en el que consta la convocatoria múltiple 010 de la Licitación Pública Internacional convocada por la Secretaría de Salud;
  6. Copia simple del Acta de la Sesión de Aclaración de Bases de fecha dieciséis de junio de dos mil seis, generada en la Licitación Pública Internacional 30001122-025-06;
  7. Copia simple del Acta de presentación de propuestas técnicas y económicas, revisión de documentación legal y administrativa y apertura de ofertas técnicas y económicas de fecha veintidós de junio de dos mil seis, generada en la Licitación Pública Internacional 30001122-025-06; y
  8. Copia simple del Acta de Dictamen de fecha veintinueve de junio de dos mil seis, generada en la Licitación Pública Internacional 30001122-025-06.



**VII.** Mediante acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil siete, el Director Jurídico y Desarrollo Normativo del Instituto, tuvo por presentado en tiempo el informe contenido en el oficio SA/5218/06 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil seis, suscrito por la Subdirectora de Adquisiciones, de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal, en los términos señalados en el numeral que antecede, asimismo, en dicho acuerdo se ordenó dar vista a la recurrente para que en el término de cinco días manifestara lo que a su derecho así conviniera.

El quince de enero del presente año, mediante oficio INFODF/DJDN/015/2007 de fecha nueve de enero de dos mil siete, se notificó personalmente a la ahora recurrente el contenido del informe de ley referido en el párrafo precedente y la vista que se le mando dar mediante el proveído de fecha nueve de enero del año en curso.

**VIII.** Mediante escrito de fecha diecinueve de enero del año en curso presentado ante este Instituto el veintidós del mismo mes y año la recurrente desahogó en tiempo la vista que se ordenó con el informe de ley, manifestando lo siguiente:

*PRIMERO: En dicho informe, la Subdirectora de Adquisiciones de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Salud del Distrito Federal, manifiesta erróneamente, que el presente Recurso de Revisión debe ser desechado por improcedente, dado que mi representada promovió un Juicio de Amparo el 19 de julio de 2006.*

*Efectivamente, de manera oportuna, en mi escrito inicial de demanda, le informé, al Instituto de Acceso a la Información, quien es la autoridad resolutora en este recurso, concretamente en el hecho señalado en el inciso 6), que mi representada promovió el Juicio de Garantías, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa, con el número 701/2006. Impugnando el Dictamen de fecha 29 de junio de 2006, acto diferente al impugnado en la presente vía*

*Así mismo, en el capítulo de PRUEBAS y en los respectivos Agravios, le informé a la autoridad resolutora que presentaba como prueba, copia certificada ante Notario Público, del Oficio No. SA/14457/06, dictado por la Subdirectora de*



*Adquisiciones de la Administración General de la Administración en la Secretaría de Salud del Distrito Federal, de fecha treinta de octubre de dos mil seis, dado que el original obra en el expediente del Juicio de Amparo correspondiente, ya que fue ofrecido a la Juez de Distrito para que junto con los demás elementos que obran en el expediente llegue a la convicción de las irregularidades y falta de apego a la Ley de todo el procedimiento de licitación.*

*Por ello, el Juicio de Amparo promovido, no constituye por si mismo, causal de improcedencia ya que contrario a lo que sostiene la autoridad responsable, es precisamente en la sustanciación de dicho medio impugnativo, de donde surge el acto que se combate en este momento, como se precisó con antelación, es distinto al que se controvierte en el Juicio de Garantías, el cual incluso tiene una litis diferente y persigue efectos diferentes.*

*Esta situación fue valorada por el Instituto Transparencia (sic) antes de la admisión de la demanda, ya que el estudio de las causales de improcedencia es de orden público y de previo y especial pronunciamiento, y una vez admitido el recurso resulta irrelevante volver al estudio de las causales de improcedencia por estar fuera del momento procesal oportuno. Igualmente debe destacarse que tampoco sería dable que esta circunstancia se actualice como causal de sobreseimiento, por no ser hechos supervenientes pues como ya lo mencioné, la resolutoria ya conocía esta situación antes de la admisión del presente recurso.*

*SEGUNDO: Por otro lado, la Subdirectora de Adquisiciones de la Dirección General de Administración en la Secretaria de Salud del Distrito Federal, reitera una vez mas, la falta de apego a las obligaciones inherentes a su cargo, y su total desconocimiento a la normatividad que tiene la obligación de respetar, al volver a mencionar que el acceso a la información que le solicité, no me la proporcionó por tener el carácter de restringida.*

*Este argumento es falso ya que como lo he venido sosteniendo y de acuerdo al artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información generada, administrada o en posesión de los Entes Públicos del Distrito Federal que ejerzan gasto público, se considerará un bien del dominio público accesible a cualquier persona.*

*Y en efecto, el domicilio de la empresa HR Consultores Asociados S.A. de C.V., no es de naturaleza restringida pues aparece publicado en la página de la red denominada compranet, pagina gubernamental creada con la finalidad de dar TRANSPARENCIA a las adquisiciones de tipo gubernamental, de la siguiente manera:*

**HR CONSULTORES ASOCIADOS, S.A. DE C. V.**



EXPEDIENTE: RR.145/2006

**R.F.C.** HCA-950101-MA9

**DOMICILIO:** AV. POPOCATEPETL 512, 'D', XOCO. BENITO JUÁREZ, DISTRITO FEDERAL 3330

**TELÉFONO:** 5605-5419

Fax 5605-5419

**CORREO ELECTRÓNICO:**

**GIRO U OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA** COMERCIALIZACION, VENTA Y DISTRIBUCION DE EQUIPO MEDICO Y MATERIAL DE CURACION

**HR CONSULTORES ASOCIADOS, S.A. DE C.V. (DIVISIÓN COMERCIALIZADORA MÉDICA)**

**R.F.C.** HCA-9501 10-MA9

**DOMICILIO:** AV. POPOCATEPETL 512, E. XOCO BENITO JUÁREZ, DISTRITO FEDERAL 330 TELÉFONO 1019-3630 FAX 5601-1021

**CORREO ELECTRÓNICO:** HR CONSULTQRES@HOTMAIL.COM.

**GIRO U OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA:** COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE EQUIPO MÉDICO DE CURACIÓN.

*Pero en la tramitación del Juicio de Amparo, tanto el funcionario judicial dentro de sus atribuciones, como la empresa que represento de manera extra-judicial, se percataron que este domicilio ES FALSO. Por ello, mi representada solicitó a la Subdirectora de Adquisiciones el domicilio cierto y fidedigno de dicha empresa, para comprobar que la Secretaría de Salud del Distrito Federal celebró un contrato en donde intervino gasto público, con una persona con capacidad legal para obligarse.*

*Sin embargo, la Subdirectora de Adquisiciones, vuelve a dejar evidencia del fehaciente y flagrante incumplimiento a la normatividad que tiene obligación de cumplir cabalmente, en el ejercicio de su encargo. Dado que en el supuesto, sin conceder, de que el domicilio de un proveedor con el que se celebró un contrato público pudiera ser de carácter confidencial, la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 25, textualmente dispone:*

**Artículo 25.** *Las autoridades competentes tomarán las previsiones debidas para que la información confidencial que sea parte de procesos jurisdiccionales o de procedimientos seguidos en forma de juicio, se mantenga reservada y sólo sea de acceso para las partes involucradas, quejosos, denunciantes o terceros llamados a juicio.*

*Por todo lo anterior resulta evidente que si no se cumple con esta disposición, como en el caso que nos ocupa, no solo vulnera el principio de legalidad, sino que entorpece la administración de justicia, de manera grave y con la posibilidad de estar cometiendo un delito de los cometidos precisamente contra la administración de justicia de acuerdo al artículo 225 Fracción VIII del Código*



*Penal Federal Vigente, y/o de los delitos del ejercicio indebido de Servicio Público, de acuerdo al artículo 214 Fracción IV del Código señalado y demás aplicables.*

...

**IX.** El veintitrés de enero de dos mil siete, el Director Jurídico y Desarrollo Normativo del Instituto, hizo constar el transcurso del término de cinco días concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por la autoridad responsable y tuvo por desahogado en tiempo y forma la vista que se le mando dar respecto a dicho informe. Asimismo, con fundamento en el artículo 70, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se concedió a las partes término común de tres días para formular sus alegatos.

**X.** El veintinueve de enero del año en curso, con fundamento en el artículo 70, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mediante notificación realizada por correo electrónico, se notificó a la ahora recurrente del acuerdo referido en el numeral que precede. Y en la misma fecha se notificó dicho acuerdo a la autoridad responsable a través de la publicación en los estrados de este Instituto.

**XI.** Mediante acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil siete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto, dictó acuerdo en el que declaró precluido el derecho de las partes para formular sus alegatos, decretó cerrado el período de instrucción y ordenó se procediera a elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el día de su emisión a través de los estrados de este Instituto.



**XII.** En Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de febrero de dos mil siete, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, determinó por unanimidad sobreseer el recurso de revisión RR.145/2007.

**XIII.** Inconforme con dicha determinación la empresa \_\_\_\_\_, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE interpuso juicio de amparo en contra de la resolución referida en el párrafo precedente, radicándose con el número de expediente 646/2007 del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. Razón por la cual, el día veinticuatro de abril del año en curso, se emplazó a juicio al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en su calidad de autoridad responsable.

**XIV.** El ocho de agosto de dos mil siete, se notificó a este Instituto la resolución pronunciada por el Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa, cuyo resolutivo ÚNICO, señala: “... *La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE**, a \_\_\_\_\_, **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** en contra de los actos del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal...*”

**XV.** Resolución que fue impugnada por este Instituto mediante la interposición del recurso de revisión, mismo que quedó radicado ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número de toca RA.-299/2007.

**XVI.** El día diecinueve de octubre de dos mil siete, el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, notificó a este Instituto la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dictada en el recurso de revisión RA.-299/2007, pronunciada el día cinco de octubre del año en curso, en cuyos puntos resolutivos ordena:



*PRIMERO.- En la materia del recurso, SE CONFIRMA la sentencia recurrida.*

*SEGUNDO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a \_\_\_\_\_, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, contra el acto y autoridad precisados en el primer resultando de esta ejecutoria*

Al propio tiempo requiere a esta autoridad para que en el término de veinticuatro horas informe sobre el cumplimiento de la resolución.

**XVII.** Lo anterior y a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa mediante resolución de tres de agosto de dos mil siete, dictada en el juicio de amparo número 646/2007, promovido por \_\_\_\_\_, Sociedad Anónima de Capital Variable, se deja insubsistente el acto reclamado, consistente en la resolución de veintiocho de febrero de dos mil siete, dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en el expediente del recurso de revisión radicado con el número RR 145/2006.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de la ejecutoria referida en los resultados precedentes, con plenitud de jurisdicción, se procede a emitir la nueva resolución siguiendo las directrices establecidas por la autoridad jurisdiccional federal, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es competente para resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2, 9, 57, 62, 63, fracciones II y XXI, 67, 68, 69, 70, 71 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 5, fracción III, 13, fracción I, 14, fracción X y 15, fracción V del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los agravios formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***IMPROCEDENCIA.***- *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Con base en lo expuesto, esta resolutora advierte que la autoridad responsable solicita en su informe de ley que se declare improcedente el recurso que se resuelve, con fundamento en la causal prevista el artículo 72 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a saber, señala lo siguiente:

***Artículo 72.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

*IV. Ante otro órgano se haya o se esté tramitando algún medio de defensa promovido por el recurrente.*

Acorde a lo anterior, de las constancias que integran el expediente del presente recurso, este órgano resolutor advierte que el Ente Público al rendir su informe respectivo manifiesta la existencia de otro medio de defensa ante un órgano jurisdiccional (foja treinta y cuatro del expediente en que se actúa), circunstancia que de acreditarse implicaría decretar el sobreseimiento del presente recurso atento a lo previsto en el artículo 73, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual al respecto prevé lo siguiente:



**Artículo 73.** *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

*III. Admitido el recurso de revisión se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; o*

Bajo esta tesis, la autoridad responsable señala la existencia de un Juicio de Garantías bajo el número de expediente 701/2006 radicado ante el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, al señalar lo siguiente:

*...Como se puede apreciar, el citado precepto legal determina que el recurso de revisión será desechado por improcedente, cuando ante otro órgano se haya o se esté tramitando algún medio de defensa promovido por el recurrente, lo anterior resulta aplicable al Recurso de Revisión promovido por la representante legal de la Empresa \_\_\_\_\_, S.A. de C.V., en atención que mediante escrito presentado por la C. \_\_\_\_\_, ante la oficialía de partes de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, en fecha 19 de julio del 2006, promovió juicio de amparo, correspondiéndole conocer al Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, el cual la radicó bajo el número de expediente 701/2006, en el que señaló la quejosa, como acto reclamado el dictamen de evaluación Técnica-Económico, de fecha 29 de junio del (sic) 2006, mediante el cual la citada empresa fue descalificada técnicamente de las partidas número 8, 9, 10, 12, 16, 17, 18 y 19, por no cumplir con las especificaciones generales de etiquetado de conformidad con la NOM137-SSAI-1995, respecto de la Licitación Pública Internacional No. 30001122-025-06, para la adquisición de materiales, accesorios y suministros médicos "material de curación", y con fecha 14 de noviembre del año en curso amplió su demanda de garantías, aduciendo como nuevo concepto de violación los actos emitidos por la Subdirectora de Adquisiciones de la Dirección de Recursos Materiales de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Salud del Distrito Federal, en la emisión del OFICIO SA/4457/06, DE FECHA 30 DE OCTUBRE DEL 2006, MEDIANTE EL CUAL SE LE DIO CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN DE LA C. \_\_\_\_\_, RESPECTO AL DOMICILIO COMPLETO, FIDEDIGNO Y ACTUAL, ACREDITADO ANTE LA SUSCRITA DE LA EMPRESA HR CONSULTORES ASOCIADOS, S.A. DE C.V., señalando, que dicho escrito adolece de la debida fundamentación y motivación, por lo que le fueron vulneradas sus garantías individuales consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ...*



En ese orden de ideas, la autoridad responsable al ofrecer sus medios de prueba presentó copia simple del oficio M-1-6125 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil seis, suscrito y firmado por la Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, licenciada Inés Xóchitl Arias Blanco, dirigido al Subdirector de Adquisiciones de la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal, derivado del Juicio de Garantías 701/2006 promovido por \_\_\_\_\_, SOCEIDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE contra actos de la hoy autoridad responsable y de otras autoridades. Documento con el que dicha responsable pretende acreditar que la hoy recurrente \_\_\_\_\_, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, promovió un medio de defensa en contra del contenido del oficio SA/4457/06 (que por esta vía se impugna) dictado por la Subdirectora de Adquisiciones de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Salud y ante otro órgano diverso a este Instituto, específicamente ante el Juzgado Quinto Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

En este punto es importante destacar que la parte recurrente en su escrito de fecha diecinueve de enero de dos mil siete, presentado a ante este Instituto el veintidós del mismo mes y año, manifiesta entre otras cosas:

*... el Juicio de Amparo promovido, no constituye por si mismo, causal de improcedencia ya que contrario a lo que sostiene la autoridad responsable, es precisamente en la sustanciación de dicho medio impugnativo, de donde surge el acto que se combate en este momento, como se precisó con antelación, es distinto al que se controvierte en el Juicio de Garantías, el cual tiene una litis diferente y persigue efectos diferentes.*

*Esta situación fue valorada por el Instituto Transparencia (sic) antes de la admisión de la demanda, ya que el estudio de las causales de improcedencia es de orden público y de previo y especial pronunciamiento, y una vez admitido el recurso resulta irrelevante volver al estudio de las causales de improcedencia por estar fuera del momento procesal oportuno.*



*Igualmente debe destacarse que tampoco sería dable que esta circunstancia se actualice como causal de sobreseimiento, por no ser hechos supervenientes pues como ya mencioné, la resolutora ya conocía esta situación antes de la admisión del presente recurso,...*

Debe precisarse que no le asiste razón a la recurrente cuando señala que este Instituto no puede pronunciarse sobre cuestiones de improcedencia una vez que es admitido el recurso, toda vez que en la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en su artículo 73 fracción III, prevé que una vez admitido el recurso procede el sobreseimiento cuando se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la propia Ley. Dicho razonamiento se ve robustecido a la luz de la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación:

*Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
XI, Marzo de 1993  
Página: 260  
Tesis Aislada  
Materia(s): Común*

**DEMANDA DE AMPARO. SU ADMISION NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.**

*Siendo la improcedencia de orden público, aunque el Juez de Distrito haya dado entrada a la demanda, puede posteriormente examinar si existen o no, motivos de sobreseimiento. Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Amparo, sólo establece el desechamiento de plano de la demanda, cuando de ella misma se desprenden de modo manifiesto e indudable, motivos de improcedencia; mas no impide, admitida la demanda, la estimación posterior de causas que, ya supervenientes o anteriores a dicha admisión, determinen conforme a la ley el sobreseimiento en el juicio de garantías.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**



*Amparo en revisión 308/92. Lilianna Reynaud Porta de Sánchez. 6 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.*

Por otra parte, debe puntualizarse, que si bien es cierto la recurrente en su escrito inicial manifestó expresamente: *“En contra del acto anteriormente descrito, mi representada, promovió el Juicio de garantías, radicado en el Juzgado Quinto de distrito en materia administrativa, identificado con el número 701/2006”*, desprendiéndose del punto anterior que la promovente refiere: *“Con fecha 29 de Junio de 2006, se dio a conocer el dictamen de la evaluación técnica-económica mediante el cual mi representada la empresa \_\_\_\_\_, S.A. de C.V. fue descalificada técnicamente en las partidas números 8, 9, 10, 12, 16, 17, 18 y 19, resolviéndose respecto a las partidas números 8, 9 y 10 declararlas desiertas. Así como asignar la partida número 12 al licitante **HR Consultores Asociados, S.A. de C.V.** y las partidas números 16, 17, 18 y 19 se asignaron al licitante **Drenovac, S.A. de C.V.**”,* de lo anterior no se desprende que el acto de autoridad que por esta vía se impugna, sea el mismo a que se refiere el juicio de amparo señalado con antelación; por tal razón, este órgano autónomo al momento de admitir el presente recurso de revisión, desconocía que la resolución impugnada, había sido incluida en el juicio de garantías como acto reclamado.

Circunstancia que fue advertida por este Instituto al momento de recibir las probanzas exhibidas por la recurrida al rendir su informe de ley, especialmente de la copia simple del oficio M-I-6125, documental de la que se desprende el contenido del acuerdo de **veintiocho de noviembre de dos mil seis** a través del cual se acuerda la ampliación de la demanda de amparo promovida por la ahora recurrente, en contra del contenido del oficio SA/4457/06 emitido por el Subdirector de Adquisiciones de la Secretaría de Salud del Distrito Federal.



En ese orden de ideas, el recurso de revisión fue presentado ante este Instituto el **veintisiete de noviembre de dos mil seis** y admitido el doce de diciembre del mismo año, es evidente que no existía una causal de improcedencia obvia y manifiesta para desechar el presente recurso, aunado al hecho que esta autoridad desconocía que la hoy recurrente en su demanda de amparo señaló como acto impugnado el oficio que por esta vía se impugna.

Es necesario hacer mención de las reformas que ha sufrido el artículo 72 de la Ley de la materia, específicamente en lo que se refiere a la fracción IV.

Antes de las reformas del treinta y uno de diciembre de dos mil tres, dicho precepto establecía:

**Artículo 72.** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

**IV.** *Que ante los Tribunales del Poder Judicial Federal se esté tramitando algún medio de defensa interpuesto por el recurrente.*

Con la reforma de treinta y uno de diciembre de dos mil tres la fracción IV es reformada para suprimir la mención de los Tribunales del Poder Judicial Federal para establecer “ante otro órgano” y con la reforma de veintiocho de octubre de dos mil cinco se modifica nuevamente la citada fracción en los siguientes términos “**ante otro órgano se haya o se esté tramitando algún medio de defensa promovido por el recurrente.**”, con lo cual el legislador excluyó el juicio de amparo, **medio extraordinario de defensa** que puede ser interpuestos por los gobernados en contra de los actos de autoridad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103 constitucional, que en su fracción I establece:



**Artículo 103.** Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

*I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.*

...

De lo anterior se desprende que el juicio de amparo constituye un medio de defensa extraordinario para invalidar actos que violen garantías individuales consagradas por la Constitución Federal, sin que pueda considerarse como una nueva instancia de la jurisdicción común.

Asimismo y atento a lo previsto por los artículos 67 y 68 de la Ley de la materia, señalan de manera textual lo siguiente:

**Artículo 67.** *La vigilancia y control de la presente Ley corresponde al Instituto.*

**Artículo 68.** *Podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto, el solicitante que esté inconforme con la falta de respuesta del Ente Público a su solicitud, con la resolución que niegue la información o la entregue parcialmente, o con la que vulnere el derecho a la protección de datos personales.*

*Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los entes obligados.*

Con el ánimo de puntualizar acerca de lo establecido en los artículos citados en el párrafo precedente, este órgano resolutor considera necesario hacer mención de que antes de la reforma de treinta y uno de diciembre de dos mil tres, el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establecía:

**Artículo 67.** *La vigilancia y el control de la presente Ley corresponde:*

- I. A la Contraloría General en el ámbito de la Administración Pública Local;*
- II. Al Consejo de la Judicatura en la competencia del órgano Judicial del Distrito Federal;*



- III. *A la Contraloría General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el ámbito de su competencia; y*
- IV. *A los órganos de control interno de los Órganos Autónomos por Ley.*

Posteriormente, con la reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de diciembre de dos mil tres, en este artículo se incluyó al Consejo, como órgano de vigilancia y control de la Ley de la materia.

Con motivo de la reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de octubre de dos mil cinco, se reformó el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en consecuencia, ya no existe la posibilidad de interponer el recurso de revisión ante la Contraloría General del Distrito Federal, el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Contraloría General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los órganos de control interno de los Entes autónomos o ante la autoridad jurisdiccional federal; por lo cual sólo el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal tiene la vigilancia y control de la Ley de la materia y se constituye en el único órgano ante quien se puede interponer el recurso de revisión previsto por el artículo 68 del referido ordenamiento legal.

Razón por la cual, la causa de improcedencia prevista por la fracción IV del artículo 72 de la Ley de la materia no puede referirse al juicio de amparo como medio de defensa que se esté tramitando ante otro órgano, en virtud de que como quedó señalado con antelación el único órgano garante para conocer del recurso de revisión que se interponga con motivo de las solicitudes de acceso a la información pública en posesión de los Entes, es precisamente el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido en el párrafo precedente.



En ese sentido, no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad recurrida y por tanto, no puede decretarse el sobreseimiento del medio de impugnación; por lo que resulta conforme a Derecho entrar al estudio de fondo del recurso de revisión promovido por \_\_\_\_\_ SOCEIDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

**TERCERO.** Una vez analizadas las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la resolución sustancialmente consiste en determinar si la respuesta contenida en el oficio número SA/4457/06 de fecha treinta de octubre de dos mil seis, emitida por la Subdirectora de Adquisiciones de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, en respuesta a la solicitud de acceso a la información número 082106, transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente, al negársele el domicilio particular de una empresa participante en un proceso de licitación pública convocado por la Secretaria de Salud del Distrito Federal, por considerar que la misma es información de acceso restringido, y en su caso, determinar la entrega de la información.

Por razón de método, el estudio y resolución de la litis planteada se realizará en un primer apartado; y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en capítulos independientes.

**CUARTO.** Del escrito inicial presentado por la recurrente, se advierte que esgrimió como agravio la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, ya que considera que no señaló los motivos, argumentos y fundamento que aplican al caso en particular.



En ese sentido, esta resolutora considera necesario analizar los preceptos legales en que la Secretaría de Salud fundó su respuesta. De la lectura del oficio número SA/4457/06 de fecha treinta de octubre de dos mil seis, se advierte que la autoridad responsable considera que la información solicitada es información confidencial al tratarse del domicilio de una persona moral, asimismo, por otra parte considera que dicha información es reservada al considerar que de entregarse dicha información se pondría en riesgo la seguridad de la persona moral titular del derecho a la privacidad y funda su respuesta en los artículos, 22, 23 fracción II, 30 fracción IV, 32 primer párrafo y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Los preceptos legales invocados por la Secretaría de Salud, disponen lo siguiente.

**Artículo 22.** *La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia, salvo las excepciones señaladas en el presente capítulo.*

*No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de la hipótesis que expresamente señala la presente Ley.*

**Artículo 23.-** *Es pública toda la información que obra en los archivos de los entes públicos, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*

...

*II. Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;*

...

**Artículo 30.** *Los archivos con datos personales en poder de los Entes Públicos deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines legales y legítimos para los que fueron creados. La finalidad de un fichero y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta, ulteriormente, pueda asegurarse de que:*

...



*IV. El servidor público, que difunda información que contenga datos privados, sin autorización expresa del titular de los mismos, será sujeto de responsabilidad administrativa de conformidad con lo que al efecto establezca la ley de la materia.*

**Artículo 32.** *Los Entes Públicos no podrán comercializar, difundir o distribuir a particulares los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento por escrito o por un medio de autenticación similar de los individuos a que haga referencia la información o así lo disponga la Ley.*

**Artículo 34.** *El Ente Público a quien se le haga una solicitud en términos de este capítulo, tendrá quince días hábiles para responder al solicitante.*

*En caso de que la cantidad o complejidad de documentos a revisar sea tal que el Ente Público deba emplear mas tiempo, el plazo podrá ampliarse hasta por quince días hábiles más, debiendo notificarlo al solicitante, en el lugar o medio señalado para tal efecto, mediante escrito fundado y motivado y dentro de los quince días contados a partir de la recepción de la solicitud **Artículo 32.** Los Entes Públicos no podrán comercializar, difundir o distribuir a particulares los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento por escrito o por un medio de autenticación similar de los individuos a que haga referencia la información o así lo disponga la Ley.*

En primer lugar el artículo 22 de la Ley de la materia, se refiere a la información de acceso restringido que no puede ser divulgada, salvo las excepciones previstas en la propia ley. De igual manera, el precepto legal menciona que no podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre expresamente señalada como tal dentro de la Ley de la materia.

En ese sentido, la autoridad responsable menciona a través de la respuesta impugnada que el nombre de la empresa *HR CONSULTORES ASOCIADOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE*, es un dato confidencial por tratarse del domicilio de una persona moral, y que al ser considerado el domicilio como dato personal, no es factible la entrega de dicha información.



Al respecto, este Instituto considera que si bien es cierto que la fracción V del artículo 4 de la Ley de la materia señala que el domicilio es un dato personal, también lo es que de la interpretación armónica y de manera adminiculada de los artículos: 1 correspondiente al objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal consistente en transparentar el ejercicio de la función pública; 2 que refiere los principios de legalidad, información transparencia y publicidad de los actos de los Entes que ejercen gasto público; 9, fracciones III y VIII relativo a los objetivos de la ley de la materia de garantizar el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno del Distrito Federal, así como contribuir con la transparencia de los entes públicos; 13 fracciones XI y XXIV relativa a las obligaciones de transparencia que tiene todo Ente Público de entregar toda la información relativa a los actos y contratos suscritos en materia de adquisiciones, así como de aquella relativa a las personas a quienes se les entregue por cualquier motivo recursos públicos.

Este órgano resolutor considera que el domicilio de una persona moral que es proveedora de servicios o bienes de un Ente Público, no puede considerarse como un dato personal, ya que el Ente recurrido otorga recursos públicos a dicha persona moral, al haber sido seleccionada como proveedor en un procedimiento de licitación pública y toda vez que fue constituida como sociedad anónima su domicilio es público, de acuerdo a lo previsto por el artículo 6 fracción VII de la Ley General de Sociedades Mercantiles y tomando en consideración que dicha persona moral debe estar inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y que dicho registro da publicidad a todos los actos jurídicos que se hacen constar en el mismo, máxime si dicha persona moral es proveedor de la Administración Pública.



En ese tenor, y a efecto de garantizar el principio de máxima publicidad de los actos de gobierno y más tratándose de asignaciones de recursos públicos, este Instituto considera que el domicilio de la persona moral HR CONSULTORES ASOCIADOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE no es un dato personal como lo pretende hacer valer la autoridad responsable, toda vez que incluso la empresa misma hace pública la información a través de su portal de Internet que se identifica como [http://www.grupoalianzaempresarial.com/hrconsultoresasociadosadecvhrconsultoresasociados\\_e\\_150818.html](http://www.grupoalianzaempresarial.com/hrconsultoresasociadosadecvhrconsultoresasociados_e_150818.html).

Por otra parte, el Ente recurrido invoca el contenido del artículo 23, fracción II, precepto que se refiere a una causal de reserva de la información pública, consistente en que la divulgación de la misma, ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas, debido a que la autoridad responsable menciona que el proporcionar el domicilio de la mencionada persona moral, pone en riesgo su seguridad. Sin embargo, esta resolutora observa que el Ente Público nunca acreditó los extremos de la denominada prueba de daño a que hace referencia el artículo 28 de la Ley especial o explicando los motivos y razones del porqué la causal de reserva a que hace alusión encuadra legítimamente al caso que nos ocupa, es decir, por que considera que se pondría en riesgo la seguridad de la empresa citada con la divulgación del domicilio.

Por otra parte y respecto a los artículos 30 fracción IV, 32 primer párrafo y 34 de la Ley de la materia, invocados por la responsable, no pueden ser tomados en cuenta y no aplican al caso que nos ocupa, ya que los mismos se refieren a datos personales y como ha quedado señalado el domicilio de una persona moral proveedora del sector público



como la empresa HR CONSULTORES ASOCIADOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, no es un dato personal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida por el Ente Público a través del oficio número SA/4457/06 de fecha treinta de octubre de dos mil seis, y ordenarle al Ente Público que entregue al particular la información solicitada.

La información a que se hace referencia en el párrafo anterior deberá ser entregada en el domicilio señalado por la recurrente al momento de plantear su solicitud de información pública. Lo anterior deberá de realizarse en un termino de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 71, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley especial, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se dará vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

**QUINTO.** Toda vez que de las constancias que integran el presente recurso de revisión no se advierte que los servidores públicos de la Secretaría de Salud hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por todo lo expuesto y fundamentado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:



**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se da cumplimiento a lo ordenado por el Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa mediante resolución de tres de agosto de dos mil siete, dictada en el juicio de amparo número 646/2007, promovido por \_\_\_\_\_, Sociedad Anónima de Capital Variable, y en atención a la ejecutoria pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primero Circuito, en el toca RA.-299/2007, que confirmó la resolución emitida por el Juzgado antes señalado y, por tanto, se deja insubsistente el acto reclamado, consistente en la resolución del veintiocho de febrero de dos mil siete, dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en el expediente del recurso de revisión radicado con el número RR.145/2006.

**SEGUNDO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de este fallo, con fundamento en el artículo 71, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Ente Público contenida en el oficio número SA/4457/06 de fecha treinta de octubre de dos mil seis, emitida por la Subdirectora de Adquisiciones de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública número 082106 presentada el dieciséis de octubre de dos mil seis y se ordena al Ente Público haga entrega al particular de la información solicitada en términos del presente fallo.

La información a que se hace referencia en el párrafo anterior deberá ser entregada en el domicilio señalado por la recurrente al momento de plantear su solicitud de información pública en un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 71 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Distrito Federal y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley especial, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se dará vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

**TERCERO.** Se ordena al Ente Público informar a este Instituto, por escrito, sobre el acatamiento a lo ordenado en el Punto Resolutivo Segundo de la presente resolución, dentro de los tres días posteriores al plazo señalado, anexando copia de la notificación que haga a la recurrente, así como de las constancias con las que haya dado cumplimiento.

**CUARTO.** Con fundamento en los artículos 1, 63, fracción XXI y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [transparenciadf@infodf.org.mx](mailto:transparenciadf@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 22, fracciones IX y X del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y en su momento informe a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese a la recurrente por el medio señalado para tal efecto y por oficio a la autoridad responsable.



**EXPEDIENTE: RR.145/2006**

Así lo resolvieron, por Unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Jorge Bustillos Roqueñí, Areli Cano Guadiana, Salvador Guerrero Chiprés, Agustín Millán Gómez y María Elena Pérez-Jaén Zermeño, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil siete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JORGE BUSTILLOS ROQUEÑÍ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ARELI CANO GUADIANA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**SALVADOR GUERRERO CHIPRÉS  
COMISIONADO CIUDADANO**

**AGUSTÍN MILLÁN GÓMEZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA ELENA PÉREZ-JAÉN ZERMEÑO  
COMISIONADA CIUDADANA**